

Expediente: 17/23
Carátula: PEREZ JUAN ANTONIO C/ NOBEN S.R.L. Y OT. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO LABORAL I
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 15/05/2024 - 04:50
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO
20305043010 - NOBEN S.R.L., -DEMANDADO
20323484350 - PEREZ, JUAN ANTONIO-ACTOR
20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

"2024 Año de Conmemoración del Fallecimiento del General Don Bernabé Araoz"

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 17/23



H3060147418

JUICIO: PEREZ JUAN ANTONIO c/ NOBEN S.R.L. Y OT. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 17/23.

Monteros, 14 de mayo de 2024.

EXPEDIENTE

Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Pérez Juan Antonio c/ Noben SRL y Ot.s/ Cobro de pesos", expediente 17/23.

ANTECEDENTES

1.- Demanda: En fecha 11/04/2023 se apersonó el letrado Celso Rómulo Palacio, en representación del señor Juan Antonio Pérez (en adelante el actor o accionante), DNI 32.971.465, con domicilio real en calle Moreno sin número, de la localidad de Acheral, departamento de Monteros, provincia de Tucumán; lo que acreditó con el poder especial para intervenir en este juicio, que adjuntó.

En tal carácter, promovió demanda en contra de la firma Noben SRL (en adelante la demandada o accionada), CUIT 33-71475742-9, con domicilio en Ruta Provincial 325, km 1, de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán; y de César Alfredo González (en adelante co-demandado o co-accionado), CUIL 20-18490374-2, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez 324, de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, como responsable solidario.

Reclamó el cobro de la suma de \$365.403,69, con más los intereses, gastos, costos, costas y actualización monetaria, desde el vencimiento de cada obligación, hasta su total y efectivo pago.

Todo ello en concepto de: antigüedad (Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, en adelante LCT); sustitutiva de preaviso; sueldo anual complementario, en adelante SAC, sobre preaviso; días

trabajados del mes; integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional; vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas; conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

En el relato de los hechos, el letrado apoderado contó que la relación laboral estaba debidamente registrada; que en fecha 16/05/2017 el actor ingresó a trabajar para el señor César González; que el día 20/05/2018 se produjo la cesión del contrato de trabajo para la firma Noben SRL; y que la fecha de egreso fue el 06/06/2022.

Narró que el señor Pérez prestaba servicios en la fábrica ubicada en Ruta Nacional 38, Aranillas, de la localidad de Acheral, departamento de Monteros, provincia de Tucumán.

Relató que el actor trabajaba por temporadas, las que por lo general comprendían los meses de mayo a agosto, dependiendo de las necesidades de la empresa.

Precisó que se desempeñaba en la categoría de operario general, y que realizaba tareas de empaque de frutas cítricas; labores que consistían en cargar y descargar el camión con fruta y alimentar con esa fruta a una cinta transportadora, para su selección; también extraía aceite desde la cámara de frío y transportaba cáscara de limón para acopie de la misma.

Sostuvo que el horario laboral era de 06:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo, y que dependiendo el día laboral se quedaba fuera de horario; que percibía una remuneración mensual de \$28.581, pero que debía percibir \$40.338,39; y que el pago era en forma personal efectuado por el encargado de la empresa.

Respecto a la extinción del contrato de trabajo, señaló que la cosecha del 2022 ya estaba en curso y que la empresa Noben SRL no lo notificó ni le asignó las tareas correspondientes.

Narró que, por tal motivo, el 06/06/2022 -mediante telegrama- intimó a la empresa a que en un plazo de 24 horas le asigne las tareas laborales habituales; y que al no recibir respuesta se dio por despedido.

Expresó que Noben SRL no notificó al actor el inicio de la temporada con los 30 días de anticipación; y que este en todo momento tuvo la intención de poner su fuerza de trabajo.

Finalmente, practicó planilla discriminatoria de los rubros reclamados; invocó el derecho que estimó aplicable al caso; hizo reserva del caso federal; acompañó la documentación obrante en su poder; y solicitó que se admita la demanda con imposición de costas a la contraria.

Posteriormente, el 29/05/2023 indicó que el actor pertenecía a los convenios y paritarias de Unión Argentina de Trabajadores Rurales Estibadores (UATRE), y que se regía por la ley 26.727, régimen de trabajo agrario.

2.- Contestación de demanda de Noben SRL: En fecha 27/06/2023 se apersonó el letrado Manuel Miguel Emilio Sigampa, en representación de la firma Noben SRL; carácter que acreditó con el poder general para juicio que adjuntó.

Formuló negativa en forma general y particular de cada uno de los hechos invocados por la parte actora y brindó su versión de los hechos.

Afirmó que el actor tuvo una relación laboral efectiva con el señor César Alfredo González, la cual concluyó con la transferencia del personal a la empresa Noben SRL; que esta absorbió íntegramente la relación laboral del actor y respetó la totalidad de los antecedentes laborales que tenía el señor Pérez con el señor González.

Expresó que Noben SRL es una empresa que realiza tareas de cosecha de citrus y afines, durante la temporada de exportación de la provincia, generalmente entre fines de febrero y hasta el mes de julio aproximadamente; que todo depende de la cantidad y calidad de fruta que haya en el año; y que es una actividad estacional.

Dijo que para dicha actividad la empresa toma a su cargo una numerosa plantilla de empleados de cosecha, a efectos de que la realicen en el puesto que ocupan, y que tiene una gran cantidad de empleados a cargo.

Sostuvo que Noben SRL, como todos los años, cumplió con el llamado de temporada, publicando dicha notificación en el diario "La Gaceta" de Tucumán; pero que a pesar de ello el actor no se presentó a trabajar, ni tampoco respondió llamadas ni mensajes enviados por conocidos o compañeros de trabajo.

Esgrimió que el actor se mantuvo en silencio hasta el 06/06/2022 cuando respondió la misiva cursada por la empresa, con sello fechador del 13/05/2023 (CD179385444 - primera intimación laboral ya que el empleado no se había presentado a retomar sus funciones).

Manifestó que, ante esa intimación, el actor cursó telegrama con sello del 06/06/2023; y luego el 14/06/2023 envió telegrama de manera intempestiva dándose por despedido, negando su intención de abandonar servicio e intentando inculpar de ello a la empresa.

Expresó que, ante esa respuesta, Noben SRL nuevamente intimó al actor a presentarse a trabajar, mediante carta documento con sello del 15/06/2023 (CD179387122); pero que el empleado se mantuvo en la misma actitud de no reincorporarse, a pesar también de la misiva remitida el 23/06/2023 (CD179385444).

Adujo que el actor nada dijo de las misivas enviadas por Noben SRL, ocultando la verdad de los hechos en beneficio propio.

Alegó que el actor nunca tuvo la intención de continuar la relación laboral que lo unía con la demandada; que directamente optó por abandonar sus funciones (no respondiendo a las llamadas del encargado, ni presentándose cuando se llamó a todos los cosecheros según la LCT, ni tampoco durante las numerosas cartas documento que recibió solicitando su presencia).

Expresó que el llamado de inicio de temporada se realizó como todos los años, conforme la LCT lo dispone para la actividad; también dijo que los comienzos de campaña fueron notificados como todos los años e iniciaron según el ciclo de cada año.

Destacó que la deserción laboral en ese rubro es habitual y, por ello, la ausencia del actor no llamó la atención, pues es difícil para la patronal (administrativa, operativa y económicamente) intimar a cada uno de los empleados que no se presentan a la campaña de cada año, teniendo en cuenta que algunos se van a provincias vecinas a continuar con la cosecha estacional que corresponda al ciclo de cada etapa del año.

Contó que en todo momento se instó a la continuidad laboral del empleado con la empresa.

Afirmó que el actor apresuró su desvinculación, aun a sabiendas de que la patronal proponía la continuidad laboral, pues se lo intimó a presentarse a recibir instrucciones laborales.

Aseveró que la convocatoria laboral establecida por el artículo 98 de la LCT ocurrió como todos los años, publicada en el diario "La Gaceta" de Tucumán. Resaltó que la demandada no convocaba a los empleados de temporada de manera personal por lo costoso y poco práctico.

Impugnó la planilla de liquidación, y planteó la excepción de plus petición inexcusable.

Remarcó algunas contradicciones de la pretensión de la parte actora, y dijo lo siguiente:

1.- El actor demandó a César Alfredo González, pero a su vez reconoció que la relación laboral con esta fue transferida a Noben SRL.

2.- Reconoció que el actor fue registrado correctamente; pero considera que debería haber percibido una suma dineraria diferente por sus haberes.

3.- Reconoció la fecha en la que se iniciaba la temporada de cosecha de citrus; sin embargo, esperó hasta casi el final de la misma para recién solicitar actividades. Además, nada dijo del llamado a presentarse realizado el 13/05/2023, intimado por la demandada. Sostuvo que el actor fue llamado a presentarse en tiempo efectivo, a pesar del inicio de la temporada, pero desoyó el llamado e insistió en darse por despedido e inculcó de su decisión a la patronal.

4.- La patronal llamó, mediante publicaciones dispuestas por el artículo 98 de la LCT, a sus dependientes; también llamó mediante carta documento al actor en todas las oportunidades que respondió sus telegramas.

5.- El actor reconoció no haber laborado durante el 2022, pero intenta valerse de escalas salariales que habrían estado vigentes pero que no percibió.

6.- El actor reconoció ser un empleado de proceso de cosecha de citrus para la exportación, pero manifestó haber estado empleado durante todo el año; y nada dijo sobre el llamado del inicio de zafra del 2022 realizado mediante convocatoria hecha en un diario de mayor circulación en la provincia.

7.- En la planilla indemnizatoria incluyó el rubro antigüedad, como si fuera que el actor laboró todo el año, pero en realidad trabajó efectivamente un promedio de dos (2) meses por año desde su ingreso.

Por último, hizo reserva del caso federal; manifestó que la documentación laboral y contable de Noben SRL se encuentra en sus instalaciones comerciales; se opuso a la agregación de prueba documental que no haya sido detallada correctamente por la parte actora en su escrito de demanda; y ofreció la prueba documental obrante en su poder.

3.- Incontestación de demanda de César Alfredo González: mediante decreto del 07/09/2023 (punto 1) tuve por incontestada la demanda por parte del señor César González, debido a que al letrado Manuel Sigampa no acreditó la personería invocada en el escrito de fecha 27/06/2023.

4.- Actos procesales relevantes: Por decreto del 29/06/2023 (Punto 8) corrí traslado a la parte actora de la defensa de plus petición inexcusable, planteada por Noben SRL; quien no contestó la misma.

Por providencia dictada el 07/09/2023 (punto 2 d) ordené la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento; la que fue notificada a las partes.

En fecha 18/10/2023 realicé la audiencia de conciliación, prevista por el artículo 69 de la ley 6204, pero no hubo conciliación alguna debido a que ninguna de las demandadas compareció; por lo que se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

El 16/02/2024 Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas. En igual fecha también comunicó que el letrado Celso Rómulo Palacio reviste la condición fiscal de responsable inscripto, frente a la AFIP; mientras que el letrado Manuel Miguel Emilio Sigampa es monotributista.

categoría G, según información obtenida de la página web oficial de AFIP.

Por decreto del 20/02/2024, se agregaron los alegatos presentados por la parte actora; mientras que por providencia del 27/02/2024 (punto 2) tuve por decaído el derecho de alegar de la parte demandada y co-demandada.

Por proveído firme de fecha 17/02/2024 (punto 4) ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS

En mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, previo análisis de la plataforma fáctica y las pruebas producidas en el expediente.

1.- Pruebas aportadas y producidas: Para poder dilucidar las cuestiones planteadas, cabe valorar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (artículos 136, 321, 322 y 214, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT) supletorio), que a continuación las enumero, para luego analizarlas en cada punto:

1.1.- *Prueba documental:* está conformada por la documentación presentada digitalmente por el actor, consistente en: telegrama del 06/06/2022; telegrama del 14/06/2022; recibo de haber de julio del 2022; nota del 21/05/2018 de la cesión del contrato de trabajo; constancia de baja ante AFIP efectuada por César González; y constancia de alta ante la AFIP realizada por Noben SRL (Cuaderno de prueba del actor 1, en adelante CPA 1).

La parte demandada -Noben SRL- presentó la siguiente documentación digital: carta documento del 23/06/2022 y su acuse de recibo; carta documento del 15/06/2022 y su acuse de recibo; carta documento del 13/05/2022 y su acuse de recibo; telegrama del 06/06/2022; telegrama del 14/06/2022; DNI del actor; constancia del CUIL del actor; certificado de residencia del actor de fecha 15/04/2020; y notificación de apercibimiento del 12/06/2020 (Cuaderno de prueba de la demandada 1, en adelante CPD 1).

1.2.- *Prueba informativa:* compuesta por los siguientes informes:

A.- El Correo Argentino comunicó que las misivas detalladas son auténticas, y detalló las fechas de imposición y entregas de estas, como así también nombre de las personas que firmaron las recepciones. Además, acompañó copias autenticadas de las misivas descriptas (Cuaderno de prueba del actor 2, en adelante CPA 2).

B.- La AFIP informó que el actor figuraba como dependiente del contribuyente César Alfredo González; y adjuntó 4 constancias de bajas realizadas ante AFIP por el señor González (Cuaderno de prueba del actor 5, en adelante CPA 5).

Cabe destacar que estos informes no fueron objeto de observación o impugnación por ninguna de las partes.

1.3.- *Prueba confesional:* los absolventes Benjamín de la Torre -socio gerente de Noben SRL (Cuaderno de prueba del actor 3, en adelante CPA 3) y César Alfredo González (Cuaderno de prueba del actor 4, en adelante CPA 4) no comparecieron a las audiencias fijadas para el día 06/11/2023, a pesar de estar debidamente notificados.

1.4.- *Prueba de reconocimiento y pericial caligráfica:* en la audiencia realizada el 18/10/2023 se exhibió al actor la documentación ofrecida digitalmente por la parte accionada, para que reconozca o

desconozca la misma, en los términos del artículo 88 inciso 2 del CPL; quien reconoció como suya -de su puño y letra- la firma inserta en la notificación de apercibimiento de fecha 12/06/2020.

No reconoció como suya -de su puño y letra- la firma inserta en el certificado de residencia de fecha 15/04/2020; y no reconoció haber recibido las cartas documentos de fechas 23/06/2022 y 15/06/2022.

El resto de la documentación no se le exhibió por no contener firma.

El 26/10/2023 salió sorteado el perito calígrafo José Luis Rodríguez, quien fue notificado el mismo día vía telefónica. Mediante providencia del 31/10/2023 fijé fecha para el 13/11/2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de formación de cuerpo de escritura, la cual no fue realizada debido a que la parte interesada (demandada Noben SRL) no adjuntó el pago de movilidad para notificar al actor -en su domicilio real-, conforme lo informado por secretaria actuaria el 03/11/2023.

En consecuencia, tengo por no acreditada la autenticidad del certificado de residencia de fecha 15/04/2020 presentado por la demandada Noben SRL; ya que al haber sido la misma desconocida por el actor, aquella tenía la carga de demostrar lo contrario y no lo hizo.

Con respecto a las cartas documentos de fechas 23/06/2022 y 15/06/2022, si bien el actor desconoció la recepción de las mismas, el Correo Argentino (CPA 2) informó que tales postales son auténticas, y también comunicó tanto las fechas de imposición y entrega como la persona que las recibió. Por tal motivo, tengo por acreditada la autenticidad y recepción de dichas misivas. Así lo declaro.

De esta forma, destaco que valoré la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no menciono puntualmente es por no considerarla dirimente para su resolución.

HECHOS RECONOCIDOS

Conforme a los términos de la demanda y su contestación, por parte de Noben SRL, constituyen hechos admitidos -expresa o tácitamente- por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- a) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor con la demandada, Noben SRL.
- b) La autenticidad del recibo de haber de julio del 2022, según lo reconocido por la demandada.
- c) La autenticidad de la notificación de apercibimiento de fecha 12/06/2020, conforme el reconocimiento efectuado por el actor.
- d) La autenticidad y recepción de la demás documentación acompañada con la demanda, por no haber sido negada en forma expresa y específica por la accionada -Noben SRL- en su responde, conforme lo exigido en el artículo 88 apartado 2 del CPL.

Atento a ello, tengo por reconocidos estos hechos y por auténticos y recepcionados los instrumentos antes mencionados. Así lo declaro.

HECHOS QUE PARECEN CONTROVERTIDOS PERO QUE NO LO SON

En la presente causa existen algunos hechos de la plataforma fáctica del actor que, en principio, podrían entenderse como cuestiones controvertidas; en rigor de verdad, no lo son por los fundamentos que paso a exponer:

1.- Existencia o no de la relación laboral entre Juan Antonio Pérez y César Alfredo González:

Cabe recordar que la parte actora denunció -en la demanda- que prestó servicios para el señor González; hecho que fue reconocido por la accionada Noben SRL.

Por su parte, el demandado -señor González- no contestó; por ello tuve por incontestada la demanda (Decreto del 07/09/2023, punto 1).

Pues bien, examinado el informe remitido por la AFIP, advierto que dicha entidad comunicó que el actor fue dependiente de César Alfredo González; y también adjuntó cuatro (4) bajas realizadas por este (CPA 5).

Asimismo, de la prueba confesional destaco que hice efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 360 del CPCyCT, el que expresamente dice: “Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos”.

En este caso, el absolvente no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, a pesar de haber estado debidamente notificado en su domicilio real el día 25/10/2023, según lo informado por el oficial notificador -Luis Adolfo Arquez, mediante presentación realizada en el SAE el 27/10/2023.

Por ello, y atento a que no existe prueba en contrario, es que tengo por confeso al señor González -ante la incomparecencia injustificada de él- y, por ende, tengo por cierto que el actor trabajó bajo la dependencia del mencionado demandado (Primera posición). Así lo declaro.

Por las razones expuestas, considero que la existencia de la relación laboral entre los señores Juan Antonio Pérez y César Alfredo González se encuentra suficientemente acreditada. Así lo declaro.

Destaco que el segundo párrafo del artículo 58 del CPL prescribe que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acredita la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia señaló que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (“Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sentencia 793 del 22/8/2008). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son *ministerio legis* sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (“Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia 1020 del 30/10/2006); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (“López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia 58 del 20/2/2008).

Así las cosas, acreditada la efectiva prestación de servicios del actor a favor del co-demandado -González-, corresponde hacer efectiva la presunción prevista en el artículo 58 del CPL. Así lo declaro.

2.- Características del vínculo contractual: fecha de ingreso; modalidad contractual; tareas y categoría laboral; normativa aplicable; jornada laboral y horas extras.

Es necesario recordar que el actor expresó que en fecha 16/05/2017 ingresó a trabajar para el señor César González; que trabajaba por temporadas; que se desempeñaba en la categoría de operario

general y que realizaba tareas de empaque de frutas cítricas, labores que consistían en cargar y descargar el camión con fruta y alimentar con esa fruta a una cinta transportadora para su selección, que también extraía aceite desde la cámara de frío y transportaba cáscara de limón para acopie de la misma; que pertenecía a los convenios y paritarias de UATRE, y que se regía por la ley 26.727 (Régimen de trabajo agrario); y que el horario laboral era de 06:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo, y que dependiendo el día laboral se quedaba fuera de horario.

Por su parte, el señor César Alfredo González no contestó demanda.

Ahora bien, de la constancia de baja ante la AFIP (con fecha de envío el 21/05/2018), realizada por César González, destaco que en ella figura que la fecha de ingreso del señor Pérez fue el 16/05/2017; que la modalidad contractual era trabajo de temporada; que la categoría era la de operario general - empaque de frutas cítricas y el puesto de agentes públicos y privados de colocación y contratistas de mano de obra; y que el CCT aplicable era el 271/96.

Entonces, teniendo en cuenta la pruebas detallada, atento a lo dispuesto por el artículo 58 del CPL y sin que exista prueba en contrario, considero que el señor Juan Pérez ingresó a trabajar bajo la dependencia del señor González el día 16/05/2017, bajo la modalidad contractual de trabajador de temporada. Así lo declaro.

En cuanto a las tareas, a la categoría laboral y a la normativa aplicable denunciada en la demanda, es preciso recordar que el actor dijo que su categoría era de operario general, que realizaba tareas de empaque de frutas cítricas, y que pertenecía a los convenios y paritarias de UATRE, y que se regía por la ley 26.727 (Régimen de trabajo agrario).

Si bien es cierto que el actor reclamó la aplicación de la ley 26.727 (Régimen de trabajo agrario); no es menos cierto que en el escrito de demanda afirmó que la relación laboral se encontraba debidamente registrada y que de la documentación laboral agregada al expediente (prueba informativa AFIP) surge que la relación laboral entre los señores Pérez y González se regía por las normas del CCT 271/96.

Dicho convenio fue celebrado entre la UATRE, por la parte gremial, y la Asociación Tucumana del Citrus (ATC), por la parte empleadora, y comprende a todos los trabajadores que desarrollan sus tareas en las actividades de empaque y cosecha de citrus de la provincia de Tucumán (artículo 2 inciso b).

Por lo expuesto, y sin existir prueba en contrario, entiendo que el actor realizaba tareas de empaque de frutas cítricas atinentes a la categoría profesional de operario del CCT 271/96. Así lo declaro.

Respecto a la jornada laboral, atento a que el CCT 271/96 no contiene normas específicas respecto de la extensión de la jornada de trabajo, entenderé que el actor prestó servicios en la jornada completa establecida por el artículo 1 de la ley 11.544 de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. Así lo declaro.

Con relación al horario de trabajo manifestado por el actor, de que se habría desempeñado en una jornada que superaba la jornada legal, destaco que en la planilla de liquidación adjunta con la demanda el accionante no reclamó el rubro "horas extras"; por ello considero que no corresponde expedirme sobre el tratamiento de este rubro. Así lo declaro.

3.- Cesión del contrato laboral del Sr. Juan Pérez a Noben SRL:

En este punto, la parte actora sostuvo que el 20/05/2018 se produjo dicha cesión.

Por su parte, la demandada Noben SRL expresó que la relación laboral entre Juan Pérez y César González concluyó con la transferencia del personal a la empresa Noben SRL, que esta absorbió íntegramente dicho vínculo y que respetó la totalidad de los antecedentes laborales que tenía el actor con el demandado González. Pero no dio su versión respecto a las características del vínculo contractual que la unió con el señor Pérez.

Mientras que el accionado César González no contestó demanda.

En este punto, destaco que la parte accionante acompañó -junto a la demanda- la cesión del contrato de trabajo, de fecha 21/05/2018, realizado por César Alfredo González a la firma Noben SRL; donde puedo leer que esta última reconoció los derechos adquiridos por el señor Juan Antonio Pérez, emergente del contrato de trabajo que mantenía con González desde el 16/05/2017.

La información contenida en la mencionada cesión de contrato coincide con el reconocimiento efectuado por la accionada Noben SRL, al admitir en su responde (Punto B.- LA VERDAD DE LOS HECHOS) que la relación laboral entre el actor y el señor González finalizó con la transferencia del personal a la nombrada empresa.

A su vez, ello concuerda con los datos contenidos en constancia de baja ante AFIP, efectuada por César González, en donde advierto que la situación de baja fue por cesión del personal del artículo 229 de la LCT.

Tanto del contrato de cesión como de la constancia de alta de AFIP, realizada por Noben, se desprende que la fecha en la que se produjo la cesión del actor para la firma demandada data de fecha 21/05/2018.

Cabe aclarar que el artículo 229 de la LCT impone como condición de validez de la cesión del personal, la aceptación expresa y por escrito del trabajador.

Si bien, de la nota del 21/05/2018 observo que la misma contiene solo la firma del jefe de recursos humanos de Noben SRL y que no existe el consentimiento expreso del actor; sin embargo, entiendo que el trabajador aceptó tácitamente el traspaso de un empleador a otro, ya que continuó desempeñándose para la empresa Noben SRL de manera continua e ininterrumpida. Ello denota una manifestación de voluntad asertiva que permite entender de manera indubitable que el señor Pérez aceptó pasar a depender de otra patronal.

En cuanto a los efectos de la cesión, la doctrina tiene dicho que: "La relación laboral continúa con el nuevo empleador que viene a ocupar en lo sucesivo el lugar del anterior. En consecuencia, el trabajador conserva todos los derechos derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional" (Guisado, Héctor en "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada", Santa Fe, 2005, página 253).

Por lo dicho, y teniendo en cuenta que no existe prueba en contrario, entiendo que se encuentra probada en la causa la cesión del contrato de trabajo del Sr. Juan Pérez realizada por César Alfredo González a la firma Noben SRL, en fecha 21/05/2018,. Así lo declaro.

Respecto a las características laborales que existieron en el vínculo contractual entre el actor y Noben SRL, en virtud de lo manifestado por esta -al contestar demanda- cuando dijo que al producirse la cesión del contrato absorbió íntegramente el vínculo que mantenía César González con Juan Pérez y que respetó la totalidad de los antecedentes laborales que tenía el actor con el demandado González, considero que el actor continuó desempeñándose con las mismas características laborales. Es decir, que la modalidad contractual era por temporada, que el actor realizaba tareas de empaque de frutas cítricas atinentes a la categoría profesional de operario del

CCT 271/96, y que prestaba servicios en la jornada completa establecida por el artículo 1 de la ley 11.544 de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. Así lo declaro.

Conforme lo expuesto precedentemente, y sin que exista prueba en contrario, considero que son cuestiones no controvertidas: la existencia de la relación laboral entre el actor y César Alfredo González; la fecha de ingreso; la modalidad contractual; las tareas y la categoría laboral; la normativa aplicable; la jornada laboral y las horas extras; y la cesión del contrato de trabajo. Así lo declaro.

HECHOS CONTROVERTIDOS

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar, de conformidad al artículo 214, inciso 5, del CPCyCT supletorio, son los siguientes: 1) La extinción de la relación laboral: acto, fecha y justificación; 2) Cómputo de la antigüedad; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) Planteo de pluspetición inexcusable; 5) Extensión de la responsabilidad a Cesar Alfredo González; 6) Intereses y planilla; y 7) Costas y honorarios.

1.- Primera cuestión: La extinción de la relación laboral: acto, fecha y justificación - Computo del plazo a los fines de determinar la antigüedad.

La parte actora señaló que la cosecha del 2022 ya estaba en curso y que la empresa Noben SRL no notificó al actor ni le asignó las tareas correspondientes; que, por tal motivo, el 06/06/2022 -mediante telegrama- intimó a la empleadora, en los siguientes términos: “Que habiendo iniciado la temporada del año en curso, pongo por el presente mi fuerza laboral a su disposición. Intimo a usted que 24 HS, de recibida la presente, me asigne las tareas laborales habituales y la ropa correspondiente. Todo bajo apercibimiento ante su silencio o negativa, de considerarme despedido, por su pura y exclusiva culpa y dar inicio a las acciones legales correspondientes por el despido. Queda ud. debidamente notificado e intimado”.

Manifestó que al no recibir respuesta el 14/06/2022 se dio por despedido.

Expresó que Noben SRL no notificó al actor el inicio de la temporada con los 30 (treinta) días de anticipación.

Por su parte, Noben SRL dijo que, como todos los años, cumplió con el llamado de temporada, publicando dicha notificación en el diario “La Gaceta” de Tucumán; pero que a pesar de ello el actor no se presentó a trabajar, ni tampoco respondió llamadas ni mensajes enviados por conocidos o compañeros de trabajo.

Alegó que el actor se mantuvo en silencio hasta el 06/06/2022, cuando respondió la misiva cursada por la empresa, con sello fechador del 13/05/2023 (CD179385444), por la cual intimó al empleado, porque no se había presentado a retomar sus funciones.

Esa intimación dice: “Quien suscribe, en nombre y representación de la firma NOBEN SRL CUIT 33-71475742-9 vengo por la a intimarle en los términos del ART 244 LCT, a efectos de que en el plazo de 48 HS de recibida la presente proceda a apersonarse en las instalaciones de su lugar de trabajo a recibir instrucciones laborales. Hago constar que es voluntad de esta parte el hacer subsistir el vínculo laboral que nos une pero nos vemos en la obligación de cursar la presente intimación. QUEDA UD DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE”.

Manifestó que, luego, el 14/06/2023 el actor envió telegrama de manera intempestiva dándose por despedido, negando su intención de abandonar servicio e intentando inculpar de ello a la empresa.

Expresó que la empresa nuevamente intimó al actor a presentarse a trabajar, mediante carta documento con sello del 15/06/2023 (CD179387122), la que dice de manera textual: “Quien suscribe, en nombre y representación de NOBEN SRL, vengo por la presente misiva a contestar vuestro Telegrama Ley 23789 identificado con sello fechador del 06/6/22; en tal sentido rechazo dicha pieza postal por ser la misma intempestiva, maliciosa e improcedente. Cabe resaltar que es voluntad de esta parte continuar el contrato laboral que nos une, por este motivo le intimamos para que en el perentorio plazo de 48 hs de recibida la presente se apersona en las instalaciones administrativas de la empresa a efectos de recibir las instrucciones laborales correspondientes. Como se le informó a través de nuestros dependientes, la temporada de cosecha no ha tomado el impulso suficiente para que los dependientes ingresen en su totalidad pero esto se debe a las condiciones que la cosecha presenta este año. Asimismo se le ofreció ser ubicado en puesto similar pero ud se negó y ofreció fuerza laboral únicamente para las funciones que solía realizar. La ropa que Ud intima será entregada una vez ud se apersona a retomar funciones de acuerdo al volumen de fruta de cosecha”.

Esgrimió que el empleado se mantuvo en la misma actitud de no reincorporarse, a pesar de la misiva remitida el 23/06/2023 (CD179385444); la que expresa lo siguiente: “Quien suscribe, en nombre y representación de NOBEN SRL, vengo por la presente misiva a contestar vuestro Telegrama Ley 23789 identificado con sello fechador del 14/6/22; en tal sentido rechazo dicha pieza postal por ser la misma maliciosa, intempestiva e improcedente. Cabe resaltar que esta parte le requirió su presencia y fuerza laboral mediante carta de fecha 14/6/22 y hasta la fecha ud no se ha presentado a pesar de haber sido efectivamente intimado a presentarse, por este motivo su decisión de darse por despedido atribuyendo silencio de esta parte resulta inexacto y apresurado. Por este motivo y confiado en que podría haber existido alguna demora postal y a efectos de continuar la relación laboral le intimamos por última vez a presentarse en el perentorio plazo de 48 hs de recibida la presente en las instalaciones administrativas de la empresa en horario comercial a efectos de recibir las instrucciones laborales correspondientes. Instamos a que deponga su actitud y retome funciones. De continuar con la inasistencia injustificada esta patronal entenderá su intención de no continuar la relación laboral conforme disposiciones del ART. 244 LCT. QUEDA UD DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE”.

Adujo que el actor no tuvo intención de continuar la relación laboral que lo unía con la demandada; que directamente optó por abandonar sus funciones.

Expresó que el llamado de inicio de temporada se realizó como todos los años, conforme la LCT lo dispone para la actividad; también dijo que los comienzos de campaña fueron notificados como todos los años e iniciaron según el ciclo de cada año.

Destacó que la deserción laboral en ese rubro es habitual y, por ello, la ausencia del actor no llamó la atención, pues es difícil para la patronal (administrativa, operativa y económicamente) intimar a cada uno de los empleados que no se presentan a la campaña de cada año, teniendo en cuenta que algunos se van a provincias vecinas a continuar con la cosecha estacional que corresponda al ciclo de cada etapa del año.

Afirmó que el actor apresuró su desvinculación, aun a sabiendas de que la patronal proponía la continuidad laboral.

Aseveró que la convocatoria laboral establecida por el artículo 98 de la LCT ocurrió, como todos los años.

Previo al análisis de los hechos contradichos aclaró que a pesar de que en el relato de los hechos la demanda consigna que el intercambio epistolar se desarrolló en el año 2023, tanto de la plataforma

fáctica como de las fechas insertas en las cartas documento y TCL surge que dicho intercambio tuvo escenario en año 2022.

Con la cuestión así planteada me abocaré al análisis correspondiente, y para ello tendré en cuenta lo dispuesto por el artículo 98 de la LCT.

Dicha norma prescribe obligaciones tanto para el empleador como para el trabajador de temporada a la época de la reiniciación de cada ciclo. Para el primero, impone el deber de notificar en forma personal o por medio público idóneo a los trabajadores expresando su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior con una antelación no menor a 30 (Treinta) días del inicio de cada temporada. Para el segundo, exige manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de 5 (Cinco) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

Añade, el precepto legal, que en caso que el empleador omita cursar la notificación a que se hace referencia se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción.

Al tratarse de un contrato de temporada, en donde se alternan períodos de actividad con períodos de receso, el comportamiento de las partes al reinicio de la temporada reviste singular importancia para la continuidad del contrato de trabajo.

Entonces, estaba a cargo de la empleadora demandada la prueba de la efectiva convocatoria idónea prescrita en el artículo 98 de la LCT, en la que se derivase su voluntad de continuar con la relación de trabajo en los términos del ciclo anterior, bajo apercibimiento de considerarse que la patronal rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, será responsable de las consecuencias de la extinción del mismo.

En consecuencia, la consideración de la cuestión relativa a si el empleador dio cumplimiento o no con la notificación que le impone la primera parte del artículo 98 de la LCT, resulta de decisiva importancia para la decisión de la causa, atento a los particulares efectos que la falta de notificación acarrea en orden a la ruptura del contrato de trabajo.

Desde tal perspectiva, considero que la demandada Noben SRL no aportó elementos de juicio útiles a efectos corroborar su versión de los hechos en relación a que cumplió con el llamado de temporada, publicando dicha notificación en el diario “La Gaceta” de Tucumán.

Tampoco puede ser acogido favorablemente el argumento sostenido por la empleadora de que en fecha 13/05/2022 -la que fue entregada el 17/05/2022 según la información aportada por el Correo Argentino- notificando al actor a presentarse en el plazo de 48 horas en su lugar de trabajo; en razón de que dicha intimación es a todas luces extemporánea apartándose abiertamente de lo establecido por la LCT, ya que la accionada remitió tales misiva una vez comenzada la temporada de cosecha de citrus.

En igual sentido se expidió la CSJT, al decir que: “En efecto; si el artículo 98 de la LCT es claro en establecer que debe cursarse la notificación correspondiente en tiempo oportuno (con 30 días de anticipación por lo menos al inicio de la temporada), va de suyo que no se ajusta en manera alguna a esta pauta la notificación dirigida al actor el 30-6-2004 (cfr. fs. 9), esto es, cuando ya se había iniciado la zafra (). Del mismo modo, también luce desacertado sostener que el inicio de la zafra 2004 antes de la intimación patronal no extingue el contrato de trabajo si el principal prueba haber manifestado su voluntad de mantener la continuidad del contrato de trabajo intimando el reintegro del obrero, al igual que asignar al silencio del actor y su incomparecencia al trabajo -frente a la

intimación extemporánea del empleador- idoneidad para configurar la causal de abandono de servicio (cfr. fs. 185). Esto es así porque tales conclusiones prescinden de la norma aplicable al caso, especialmente de la parte que establece imperativamente la oportunidad temporal en que debe practicarse la notificación respectiva. En segundo término, porque el incumplimiento de esta carga impuesta al empleador no puede subsanarse o superarse con una intimación realizada cuando ya la zafra se encontraba en marcha, por cuanto ello supondría dejar en manos del propio incumplidor la posibilidad de eximirse de la responsabilidad que la ley le impone como resultado de su comportamiento indebido, al admitirse que pueda “redimirse” motu proprio (sin ningún acto del trabajador que inequívocamente denote su voluntad de continuar la relación) por el hecho de haber cursado una comunicación posterior y extemporánea al obrero, aunque sea en medio de la temporada, lo que a todas luces deviene manifiestamente improponible” (“Rojas José Manuel Vs. Azucarera Concepción S.A. S/ Cobro de Pesos”, sentencia 724 de fecha 01/10/2010).

Por lo expuesto, concluyo que Noben SRL no dio cumplimiento con la carga de notificar su voluntad de reiterar la relación laboral al momento de reiniciarse la nueva temporada (artículo 98, primera parte, de la LCT); por ello, considero que el vínculo quedó extinguido en forma unilateral e incausada por parte de la empleadora, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido injustificado. Así lo declaro.

En ese contexto fáctico, al haber concluido que la demandada no acreditó haber efectuado la convocatoria del inicio de la temporada de cosecha de citrus del año 2022, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 98 de la LCT, tanto la intimación formulada por el actor -mediante telegrama del 06/06/2022- como la extinción del vínculo contractual que decidió y comunicó en fecha 14/06/2022, ninguna virtualidad jurídica podían tener en ese momento tomando en cuenta que la relación laboral quedó extinguida por voluntad unilateral e incausada de la demandada Noben SRL.

Tal conclusión, se tiene presente, en consonancia con lo decidido por la CSJT al decir que: “Cuando el empleador no cumple con la carga de notificar su voluntad de reiterar la relación laboral al momento de reiniciarse la nueva temporada (art.98, primera parte, LCT), el vínculo se considera extinguido por aquel en forma unilateral e incausada, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido, las que se calculan en base a la remuneración que, de acuerdo a las disposiciones legales, corresponde al trabajador a la fecha de la extinción de la relación laboral” (“Villafañe Ángel Plácido y Otros Vs. Las Pirguas SRL y Ot. S/ Cobro de pesos”, sentencia 545 de fecha 09/08/2011).

Ahora bien, para poder establecer la fecha de extinción del vínculo contractual, corresponde determinar el período de duración de la temporada de citrus del año 2022.

Por un lado, la parte actora sostuvo que las temporadas, por lo general, comprendían los meses de mayo a agosto, dependiendo las necesidades de la empresa.

Por otro lado, la accionada -Noben SRL- expresó que la temporada de exportación de la provincia, es generalmente entre fines de febrero y hasta el mes de julio aproximadamente, que todo depende de la cantidad y calidad de fruta que haya en el año.

Es decir, que las partes no coinciden sobre el tiempo de duración de la temporada del citrus, y tampoco ninguna de ellas aportó prueba alguna para demostrar lo afirmado en sus escritos de demanda y responde.

Sin embargo, resulta oportuno poner de manifiesto que en nuestra provincia la temporada de limón se extiende alrededor de cinco o seis meses por año. Ello acontece de manera invariable, entre los meses de abril a setiembre de cada año, y que por tratarse de un hecho notorio, el mismo se

encuentra exento de prueba.

Entonces, atento a todo lo expuesto, considero que la temporada de citrus se desarrolla entre los meses de abril a septiembre de cada año. Así lo declaro.

Por lo tanto, considero que la extinción del vínculo laboral se produjo por voluntad unilateral e incausada por parte de la firma demandada el día 01/04/2022, por ser la fecha en que debió haber comenzado la cosecha de citrus de la temporada del 2022, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido injustificado. Así lo declaro.

2.- Segunda cuestión: Cómputo de la antigüedad.

Controvierten los litigantes acerca de la antigüedad del señor Pérez; así el letrado apoderado del actor sostuvo que la antigüedad a tener en cuenta para el cálculo indemnizatorio es de 5 (cinco) años. Mientras que el letrado representante de la accionada expresó que la antigüedad reclamada no se condice con la que el empleado tendría efectivamente.

En este contexto, el artículo 18 de la LCT dispone que: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación”.

Para determinar la antigüedad del trabajador de temporada -a todos los efectos-, corresponde tomar en consideración solamente los lapsos de actividad, o sea los períodos de trabajo efectivo, para lo cual deben sumarse los meses comprendidos en los distintos ciclos o temporadas trabajadas, quedando impedido que se equipare un ciclo o temporada a un año de antigüedad (CAT de Córdoba, sala III, 7-11-78, J. T. A. 1979-83/85, y en el mismo sentido, el comentario de Máximo D. Monzón a esa sentencia (Antigüedad del trabajador y contrato de temporada, en J. T. A. 1979-85) (Ackerman Mario E., Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo I, Editores Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2019, pág. 264).

Al respecto, la CSJT expresó que en el trabajo de temporada, se computa como antigüedad el tiempo trabajado durante los períodos de actividad de la explotación, y que a los efectos de la indemnización por antigüedad, en el trabajo de temporada previsto en el Art. 96 de la ley de contrato de trabajo, se tienen en cuenta únicamente los períodos de trabajo realmente prestados en cada una de las temporadas (CSJT, sentencia 567,30/07/1997, “Ojeda Vda. De Orellana Celia Rosa Vs. Finca La Cruz Y/O Otra S/ Art. 212LCT) (Cámara del Trabajo - Sala 3. Juicio: Miranda Juan José Vs. Vicente Trapani S.A. S/Cobro de Pesos, sentencia 176 de fecha 12/11/2010).

Entonces, a los fines de determinar la antigüedad del actor tendré en cuenta que este ingresó a trabajar bajo dependencia del señor César González el día 16/05/2017; que la relación laboral del actor continuó con la empresa Noben SRL -en virtud de la cesión del contrato de trabajo realizado el 21/05/2018-; que la temporada de la cosecha de citrus iniciaba el primer día del mes de abril y terminaba el último día del mes de septiembre de cada año, y que el vínculo contractual se extinguió el 01/04/2022.

Por tal motivo, teniendo en cuenta lo referenciado precedentemente, considero que el señor Juan Antonio Pérez prestó servicios efectivamente un total de 743 días, lo que es igual a 28 meses y 5 días de servicios, equivalente a 3 años de antigüedad. Así lo declaro.

3.- Tercera cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

La parte actora reclamó la suma total de \$365.403,69, en concepto de: antigüedad (Artículo 245 de la LCT); sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes; integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional; vacaciones no gozadas y SAC

sobre vacaciones no gozadas.

Para resolver esta cuestión, tendré en cuenta lo valorado precedentemente, como así también las planillas de rubros y montos adjuntas a la demanda, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando por separado los rubros reclamados, conforme las previsiones contenidas en el artículo 214, inciso 6, del CPCyCT.

Es importante advertir que se debe tomar como base el salario establecido en el CCT 271/96, ya que es un mínimo obligatorio que debió percibir el accionante. Es una obligación ineludible de esta sentenciante velar por el respeto y vigencia de los derechos que tutelan a los trabajadores que integran el orden público laboral.

Entonces, para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, tomaré como base la remuneración que debió percibir el actor conforme lo prescripto por la escala salarial vigente del CCT 271/96, correspondiente a la categoría de operario; la fecha de ingreso (16/05/2017); la fecha del distracto (01/04/2022), la antigüedad (3 años), jornada laboral completa; y la modalidad contractual de trabajo de temporada. Así lo declaro.

1) Antigüedad (Artículo 245 de la LCT): El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido unilateral injustificado de la demandada, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión anterior, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3) SAC sobre preaviso: En relación al SAC sobre preaviso resulta procedente toda vez que es ajustado a derecho computar la incidencia del sueldo anual complementario para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso, teniendo en consideración que dicha indemnización debe ser equivalente a la remuneración que correspondería a la trabajadora durante los plazos señalados en el artículo 231 de la LCT, y que la remuneración que se devengaría en dicho periodo de preaviso omitido, está compuesta por las sumas que resultarían de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) y las que son de pago diferido a la finalización del semestre respectivo (sueldo anual complementario). Así lo declaro.

4) Días trabajados del mes: Si bien en la planilla integrante de la demanda no se especifica a qué mes se refiere, entiendo que no puede ser otro que aquel en que se produjo la extinción del vínculo laboral.

Atento a lo prescripto por el artículo 103 de la LCT, que dispone que "el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque este no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél"; y a lo normado por el artículo 78 de la LCT, según el cual el empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, salvo que la satisfacción de tal deber resulte impedida por "motivos fundados"; en el presente caso, dado que Noben SRL no invocó - ni mucho menos acreditó - la existencia de fundados motivos que le hubieran impedido cumplir con su deber de ocupación una vez iniciado el ciclo previsto o previsible de la temporada 2022; considero que el señor Juan Pérez tiene derecho a percibir el rubro reclamado. Así lo declaro.

5) Integración mes de despido: Por iguales fundamentos que los expuestos en el apartado precedente, y en atención a lo dispuesto por el artículo 233 de la LCT, al no coincidir la fecha de la extinción del vínculo laboral con el último día del mes en que ésta se produjo (01/04/2022) y encontrándose impago el mismo -conforme consta en la causa- el rubro reclamado resulta

procedente. Así lo declaro.

En este sentido, la doctrina sostuvo que: "Cuando el contrato no se reinicia al comienzo de una nueva temporada, se considera que media un despido injustificado común con sus consecuencias" (Ackerman, Mario E. -Director-, Sudera, Alejandro -Coordinador-, "Extinción de la Relación Laboral", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, Pág. 76).

Asimismo, se dijo que: "(...) cuando el contrato de temporada no se reinicia al comienzo de un nuevo ciclo (situación imputable al empleador) se considera que media un despido injustificado común y prosperan las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido" (Antonio Vázquez Vialard, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", TIII, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 293).

Por su parte, la jurisprudencia nacional expresó que: "(...) al dependiente cuyo contrato no se reinicia al comienzo de un nuevo ciclo, (...) sólo pueden prosperar las indemnizaciones por despido, (...) e integración del mes de despido." (CNAT, Sala I, 17/04/86, "Tossi, Ernesto c. Transportes Automotores La Estrella y otros", DT, 1986-B).

6) SAC sobre integración mes de despido: El rubro reclamado es procedente, atento a lo resuelto en el punto 5. Así lo declaro.

7) SAC proporcional: Teniendo en cuenta que la demandada -Noben SRL- no acreditó el pago del presente rubro reclamado por el actor, este resulta procedente. Así lo declaro.

8) Vacaciones no gozadas: Teniendo en cuenta que la demandada -Noben SRL- no acreditó el pago del presente rubro reclamado por el actor, este resulta procedente. Así lo declaro.

9) SAC sobre vacaciones no gozadas: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente" (Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid, pág. 1330/1331) (CNAT, Sala VII octubre 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A."). La CNAT, Sala X, sentencia 14.283, del 25/04/06, resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario..." (Candura Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/ despido).

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC sobre vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (artículo 156 de la LCT). Así lo declaro.

4.- Cuarta cuestión: Planteo de pluspetición inexcusable.

La demandada manifestó que las sumas reclamadas en la demanda evidencian una plus petición inexcusable, que deberá ser sancionada con la condena en costas en forma solidaria, conforme lo establece el artículo 20 de la LCT y el artículo 49 de la ley 3648.

Corrido el traslado la parte actora no contestó.

Previo a resolver esta cuestión, es menester resaltar que "La pluspetición es inexcusable cuando obra mala fe en el peticionante, cuando se pide más de lo debido sin razón, es decir, sabiendo o debiendo saber que el monto excede de lo racional" (Colombo- Kiper "Código Procesal" T° 1 Editorial La Ley, p. 514).

El artículo 20 último párrafo de la LCT prevé la figura de la pluspetición inexcusable, estableciendo la posibilidad de que el letrado actuante por la trabajadora, o sus causahabientes, deba soportar solidariamente las costas del proceso cuando haya incurrido en un accionar malicioso y/o temerario previsto en el artículo 275 de la LCT, como asimismo en el artículo 65 del CPCyCT (de aplicación supletoria). Es decir que, la aplicación de dicha sanción presupone un reclamo por parte del letrado de la parte actora, extraordinariamente superior al que correspondería realmente en el caso que la obligación pueda calcularse con exactitud, o una exageración maliciosa o culposa en el reclamo, cuando el cálculo de la obligación no pueda realizarse.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la petición, resáltese que la demandada debió haber reconocido oportunamente la pretensión hasta el límite que se fija en la sentencia y no lo hizo.

En consecuencia, rechazo el planteo de pluspetición inexcusable, interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro.

5.- Quinta cuestión: Extensión de responsabilidad a César Alfredo González.

La parte actora también promovió demanda en contra del señor César Alfredo González, en el carácter de responsable solidario.

También sostuvo que el 20/05/2018 González cedió el contrato de trabajo a la firma Noben SRL.

Por su parte, la accionada Noben SRL reconoció que el actor tuvo una relación laboral con el señor César Alfredo González y que la misma concluyó con la transferencia del personal realizado por este último a la mencionada firma.

Además, expresó que Noben SRL absorbió íntegramente la relación laboral con el actor y que respetó todos los antecedentes labores de este.

Para resolver esta cuestión, resulta menester señalar que el artículo 229 -segundo párrafo- de la LCT ordena que, en el caso de cesión del personal, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

¿Cuál es el alcance de la solidaridad entre cedente y cesionario?

Para la doctrina “La responsabilidad de ambos alcanza tanto a las obligaciones de causa anterior a la cesión, las que se pueden producir con motivo de la misma y las que se devenguen con posterioridad. Es decir que el cedente queda obligado como garante aun respecto de aquellas que tengan origen con posterioridad a la cesión” (Ley de contrato de trabajo comentada: segunda edición actualizada. Tomo III / comentarios de Mario Eduardo Ackerman [et al.]; coordinación general de María Isabel Sforsini; dirigido por Mario Eduardo Ackerman. 2ª ed revisada - Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2017. Página 84).

En igual sentido se expidió la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), y dijo que: “ la cesión de personal no excluye la responsabilidad del cedente por las deudas originadas con posterioridad a la cesión ya que el artículo 229 de la L.C.T. se refiere a las obligaciones resultantes de la relación de trabajo y no la limita a las existentes al momento de la transferencia como lo hace el artículo 228. Se trata de una cláusula de garantía, a fin de evitar eventuales cesiones a empleadores insolventes sin capacidad de afrontar los créditos del trabajador”. (“Báez, C.A. c/ Consultora Videco S.A. y otros s/ despido”, sentencia del 15/02/2022).

Por su parte, la sala 3 de la CNAT sostuvo que: “Es preciso determinar cuáles son los alcances de la expresión de la norma "todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida" ya que, restrictivamente, podría interpretarse que el límite temporal establecido en el art. 228 L.C.T. -

obligaciones existentes a la época de la transmisión- resulta aplicable a la norma en análisis -cesión-. En este sentido, la lectura de ambas normas permite concluir que si el legislador utilizó en la segunda norma la expresión abarcativa de todas las obligaciones resultantes de la relación, precisamente no deseaba limitarla como lo hizo en el artículo anterior. En tal sentido el Dr. Vázquez Vialard sostuvo "no obstante la opinión de algunos autores que destacan lo disvalioso de la solución, por lo cual consideran prudente respecto de las obligaciones que se devenguen con posterioridad a la cesión, admitir el mismo criterio que para la transferencia del establecimiento, estimamos que en este caso, frente a los términos empleados por el legislador que responden a la finalidad por él perseguida, no obstante los inconvenientes que su aplicación pueda suscitar, no hay posibilidad de formular semejante interpretación. El tema, en todo caso, exige una modificación legislativa y excede el ámbito de la interpretación propia a cargo de la función jurisdiccional y doctrinaria" (Tratado de Derecho del Trabajo, Vázquez Vialard Antonio, T. 5, pág. 79). Al respecto tiene resuelto este Tribunal que el art. 229 LCT dispone que cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral cedida, sin determinar un límite en el tiempo para la misma, lo que lleva a afirmar que dicha solidaridad rige respecto de las obligaciones anteriores y posteriores a la cesión" (Juicio: "Gargano Sergio Damian c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro s/ Despido", sentencia del 30/06/2008, número interno 89.899. Magistrados: Ricardo A. Guibourg y Roberto O. Eiras, Id SAIJ: FA08040166).

En virtud con lo expuesto, considero que corresponde declarar al señor César Alfredo González solidariamente responsable por los rubros e importes por los cuales fue condenada la demandada Noben SRL en la presente sentencia. Así lo declaro.

6.- Sexta cuestión: Intereses y planilla.

Intereses: Si bien la parte actora solicitó que se apliquen los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cabe resaltar que nuestra Corte Suprema de Justicia Tucumán sostuvo que: "la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema dado que, ciertos créditos, merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados a la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso, algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (v.gr.: consumidores). Comparto el criterio, reseñado en los casos antes citados, referido a que lo antes referido son ejemplos de la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada y la inconveniencia de establecer un sistema universal y fijo aplicable a todos los supuestos por igual. También exhibe la necesidad de que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad. Es en mi parecer que los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que, compartiendo el criterio sustentado por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en los precedentes antes reseñados, voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial" (Causa "Sosa Oscar Alfredo vs. Villagrán Walter Daniel s/ Cobro de pesos", sentencia 824 del 12/06/2018, pronunciamiento del Vocal Dr. René Mario Goane).

Por ello entiendo que a los efectos de determinar qué tasa de interés corresponde aplicar al caso concreto, se debe valorar las circunstancias específicas del mismo, para establecer si alcanza o no una solución justa y equitativa a la luz de la realidad económica existente al momento del dictado de la sentencia, desde la generación del crédito a cuyo pago se condena.

En ese contexto, la realidad económica que atraviesa el país no puede ser desoída, pues la situación actual ha ocasionado que la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina a los créditos laborales que comenzaron a devengarse en el año 2021 y/o 2022, arroje un resultado superior que la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, ocasionado que la primera sea más beneficiosa para el trabajador, a fin de garantizar el justo resarcimiento de su crédito.

Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el juicio “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, donde dijo que: “es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia” (sentencia 937/14).

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que vulneró el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso resulta más beneficiosa para el actor, a los efectos del cálculo de los intereses de los montos de condena, se aplicará la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

Asimismo, dichos montos devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SIPROSA s/ daños y perjuicios" (sentencia 24 del 08/02/2005) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

Planilla

Fecha de ingreso: 16/05/2017

Fecha de egreso: 01/04/2022

Antigüedad de indemnización: 3 años

Categoría: Operario - CCT 271/96

Jornada: Completa

Trabajo de temporada

Haberes según escala salarial vigente para abril 2022:

Básico ($\$1.739,00 \times 26$ días) \$ 45.214,00

Antigüedad \$ 904,28

Total \$ 46.118,28

1) Indemnización por antigüedad: \$ 138.354,84

($\$46.118,28 \times 3$ años)

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: \$ 46.118,28

($\$ 46.118,28 \times 1$ mes)

3) SAC s/ preaviso: \$ 3.843,19

($\$46.118,28 / 12$)

4) Días trabajados del mes: \$ 1.537,28

($\$ 46.118,28 / 30 \times 1$ día)

5) Integración mes de despido: \$ 44.581,00

($\$46.118,28 / 30 \times 29$ días)

6) SAC s/ integración: \$ 3.715,08

($\$44.581,00 / 12$)

7) SAC proporcional: \$ 4.169,60

(\$46.118,28/365*33 días)

8) Vacaciones no gozadas 2020: \$ 2.342,81

(\$46.118,28/25* 1,27 días)

Total rubros 1 al 8: \$ 244.662,08

Intereses al 30/04/2024 (TPBC: 273,65%) \$ 669.510,25

Total de condena al 30/04/2024: \$ 914.172,33

Monto reclamado \$ 365.403,69

Condena sin intereses \$ 244.662,08

Prospera por 66,96%

7.- Séptima cuestión: Costas y honorarios.

Costas: Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el artículo 61 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

En cambio, el artículo 63 del CPCyCT (Ex artículo 108) señala que si el resultado del juicio, incidente o recurso, fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Mientras que en su último párrafo prevé una situación especial: “Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad”.

de los rubros reclamados por el actor, le rechacé sólo uno (SAC sobre vacaciones no gozadas), el mismo resulta cuantitativamente insignificante en el marco de un juicio laboral.

En virtud a lo manifestado, y atento a que la demanda prospera por la mayoría de los rubros reclamados, ya que rechacé sólo el rubro SAC sobre vacaciones no gozadas, el que resulta cuantitativamente insignificante en el marco de un juicio laboral, impongo la totalidad de las costas a las demandadas vencidas -Noben SRL y César Alfredo González- (Artículos 63 del CPCyCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena el que según planilla precedente resulta al 31/03/2024 en la suma de \$914.172,33 (Pesos

novecientos catorce mil ciento setenta y dos con 33/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la ley 5480, y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **CELSO RÓMULO PALACIO**, por su actuación en la causa como apoderado de la parte actora, durante 3 (tres) etapas del proceso de conocimiento (interpuso la demanda, no participó en la audiencia de conciliación, ofreció y produjo pruebas, y alegó), cumplidas en el doble carácter, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$198.375,38 (Pesos ciento noventa y ocho mil trescientos setenta y cinco con 38/100). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil)”. A ello deberá agregarse la suma de \$35.000 (Pesos treinta y cinco mil) en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la ley 6059); más el adicional de la suma de \$73.500 (Pesos setenta y tres mil) en concepto del 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996); lo que hace una suma total de \$458.500 (Pesos cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos). Así lo declaro.

2) Al letrado **MANUEL MIGUEL EMILIO SIGAMPA**, por su actuación en la causa como apoderado de la parte demandada Noben SRL, durante 2 (dos) etapas del proceso de conocimiento (contestó demanda, no participó en la audiencia de conciliación, ofreció y produjo prueba), cumplidas en el doble carácter, el 10% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$94.464,47 (Pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 47/100). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil)”. A ello deberá agregarse la suma de \$35.000 (Pesos treinta y cinco mil) en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la ley 6059); lo que hace una suma total de \$385.000 (Pesos trescientos ochenta y cinco mil). Así lo declaro.

3) A **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ**, por su actuación en la causa como perito calígrafo, no corresponde regular sus honorarios, atento a que la sola aceptación del cargo no da derecho a regulación de honorarios, conforme lo estipulado por el artículo 51 -último párrafo- del CPL. Así lo declaro.

En efecto, otorgo un plazo de 10 (diez) días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales. Así lo declaro.

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el señor Juan Antonio Pérez, DNI 32.971.465, con domicilio real en calle Moreno sin número, de la localidad de Acherai, departamento de Monteros, provincia de Tucumán; en contra de la firma Noben SRL, CUIT 33-71475742-9, con domicilio en Ruta Provincial 325, km 1, de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán; a quien se condena, a que en un plazo de 10 (diez) días, proceda al pago a favor del actor de la suma de \$914.172,33 (Pesos novecientos catorce mil ciento setenta y dos con 33/100). Ello en concepto de antigüedad (Artículo 245 de la LCT), indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional y vacaciones no gozadas. Y la **ABSUELVO** del pago del SAC sobre vacaciones no gozadas.

II.- APLICAR la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para el cálculo de los intereses de los montos de condena, conforme lo considerado.

III.- RECHAZAR el planteo de pluspetición inexcusable, interpuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado.

IV.- HACER LUGAR a la extensión de responsabilidad solidaria al señor César Alfredo González, solicitada por la parte actora, conforme a lo considerado.

V.- IMPONER COSTAS conforme lo considero.

VI.- REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **CELSO RÓMULO PALACIO**, por su actuación en la causa como apoderado de la parte actora, durante 3 (tres) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, la suma de \$198.375,38 (Pesos ciento noventa y ocho mil trescientos setenta y cinco con 38/100). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil)". A ello deberá agregarse la suma de \$35.000 (Pesos treinta y cinco mil) en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la ley 6059); más el adicional de la suma de \$73.500 (Pesos setenta y tres mil) en concepto del 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996); lo que hace una suma total de \$458.500 (Pesos cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos). 2) Al letrado **MANUEL MIGUEL EMILIO SIGAMPA**, por su actuación en la causa como apoderado de la parte demandada Noben SRL, durante 2 (dos) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, la suma de \$94.464,47 (Pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 47/100). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil)". A ello deberá agregarse la suma de \$35.000 (Pesos treinta y cinco mil) en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la ley 6059); lo que hace una suma total de \$385.000 (Pesos trescientos ochenta y cinco mil). 3) A **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ**, por su actuación en la causa como perito calígrafo, no corresponde regular sus honorarios, atento a que la sola aceptación del cargo no da

derecho a regulación de honorarios, conforme lo estipulado por el artículo 51 -último párrafo- del CPL. Todo conforme lo considero.

En efecto, otorgo un plazo de 10 (diez) días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales.

VII.- NOTIFICAR la presente sentencia.

VIII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IX.- ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la ley 6204).

X.- REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).-RSDVA17/23

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.